

en fraude de la justicia»; y las razones expuestas por Alfonso de Castro en su «Potestate» que comentó las aducidas por Aristóteles, conviniendo en que las leyes determinen todo lo que por ellas pueda ser determinado y dejen al arbitrio de los jueces lo menos posible.

En pro del libre arbitrio judicial, cita el Prof. Herranz a Dorado Montero, defensor de un amplio arbitrio judicial, ilustrado y racional, sin sujeción a las leyes ni reglas previamente establecidas; y a otros precursores que expresaron que la Ley es una justicia muerta y el juez es la justicia animada, a partir de Gregorio de Valencia que en su «Comentario teológico», publicado en 1592, sostiene que la disciplina de las leyes no impide que los Magistrados tengan en cuenta las circunstancias particulares y vean en los casos que ocurran hasta qué punto deben o no deben juzgar según la ley.

En párrafos brillantes se examinan a continuación los problemas debatidos sobre este particular en el Derecho eclesiástico. Por un lado, la Iglesia, atendiendo a la garantía de los fieles, frente al libre arbitrio desmedido de los jueces que en un principio cuidó muchísimo de señalar una penitencia para cada pecado o para cada delito en sus libros penitenciales; de otro lado, que los Cánones atribuyen a la Autoridad el poder de castigar con una pena justa que deje al arbitrio del superior que ha de juzgar sobre el escándalo realizado o sobre la gravedad de la transgresión.

En el *Codex Iuris Canonici*, dentro de las normas posibles que marca el Derecho penal canónico, puede el Juez ejercer sus funciones y atender más aún que al delito, a las condiciones personales del delincuente y a la defensa del orden jurídico, con el fin restaurador y la orientación correccional de la pena canónica. Para formar el juicio valorativo del arbitrio judicial canónico, el autor del interesante artículo que estamos anotando, sigue un método comparativo, examinando las instituciones canónicas en relación con el Derecho penal, circunstancias modificativas de la responsabilidad, normas para la aplicación de las penas, condena condicional y corrección judicial.

D. M.

FRANCIA

REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENAL

Abril mayo-junio de 1950

«CONSEIL SUPERIEUR DE L'ADMINISTRATION PENITENTIAIRE»; página 257.

Se abre este número con una reseña de la sesión de 9 de mayo de 1950, celebrada en el Ministerio de Justicia y presidida por Donnedieu de Vabres, a la que asistieron relevantes personalidades de la Magistratura, Profesorado, Cuerpo de Prisiones, Sociedades de patronato pro-presos, médicos legalistas y representantes de ciencias afines a la Penología.

Comenzó dicha reunión con unas palabras del Director General de Administración Penitenciaria, dando cuenta de las actividades de dicha Administración durante el año 1949, recordando que el sistema penitenciario francés ha

emprendido profundas reformas en cuanto a su estructura, haciendo un resumen general, dividido en las siguientes secciones: Sección 1.^a Servicios de explotación industrial, edificaciones y plan, a realizar por etapas, en donde se estudian la manutención y trabajo de los detenidos, régimen alimenticio, reconstrucción de prisiones y nuevos trabajos. Sección 2.^a Personal penitenciario, de la metrópoli y de ultramar. Sección 3.^a Aplicación de las penas.

La segunda parte, dedicada a la exposición de «realizaciones de la reforma penitenciaria, después de la liberación», resume las sugerencias de algunas opiniones autorizadas que se dieron a conocer en la sesión celebrada por la Comisión encargada de sentar las bases y trazar las grandes líneas de la reforma de las instituciones penitenciarias francesas.

GRAVEN, Jean: CE QUE DEVRAIT ETRE LA LIBERATION CONDITIONNELLE DES DETENUS»; pág. 319.

El plan seguido en el presente artículo es el siguiente: 1.^o Del modo de considerar la cuestión. 2.^o Decisión del acuerdo de libertad condicional. 3.^o Las modalidades y condiciones de la concesión de libertad. 4.^o El eco y quiebra de las experiencias y revocación decisoria. La manera de plantear el problema, según el ilustre profesor ginebrino, consiste en delimitar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, mediante la creación de una etapa intermedia de libertad condicional, que asegure el tránsito de la privación de libertad en el establecimiento penitenciario, a la libertad completa de la vida social. Dicha etapa intermedia presenta por sí misma un considerable progreso, mientras sea bien comprendida y aplicada.

Hace un estudio de la libertad condicional en Suiza, examinando los preceptos de la ley cantonal de 22 de noviembre de 1941, estudiando la composición y atribuciones de la Comisión de Libertad condicional. Examina después las decisiones acordadas en sus dos aspectos: autoridad competente y elementos de apreciación en las concesiones. Las modalidades relativas, juntamente con las condiciones de propuesta de libertad se refieren a la preparación de los presos para el disfrute de la propia libertad condicional y de su reingreso a la vida normal, seguidos de las condiciones a las que debe sujetarse el pronunciamiento de concesión y el control para que no resulten ilusorios y respondan al ejercicio de libertad, conforme al empleo de procedimientos educativos; es decir, que el liberado tiene que cumplir lo que promete y en virtud de sus merecimientos conservará el privilegio a que se había hecho acreedor. Las reglas atinentes a esta concesión son: *a*) Preparación para la libertad condicional, y *b*) Garantías de la conducta y de inspección de la misma. Finalmente, el resultado de la experiencia de las enseñanzas para regenerar al culpable y la revocación del acuerdo en que se concede la libertad, son estudiadas por el autor con la competencia que le caracteriza.

HERZOG, Jacques-Bernard : «JUSTICE PENALE ET REPRESSION EN AMERIQUE LATINE»; pág. 342.

Se trata de una conferencia pronunciada el 19 de noviembre de 1949 en la I.ª Sala del Tribunal Civil del Sena, en la que se recogen ciertas lecciones de experiencia con motivo de un viaje de estudios por la América latina. Comenzó su disertación con la siguiente anécdota: «Cuando apenas había llegado a Río de Janeiro, un amigo brasileño que le acompañaba le interrogó acerca del modo de conducirse en el caso de encontrarse mezclado en un accidente de la circulación. Muy sencillo, le respondió, haría llamar a un policía a fin de solicitar que diera constancia del accidente. A lo que respondió el amigo: No todos harían lo mismo; el Código de la circulación es tan severo entre nosotros, que si procediera de esta forma le acarrearía graves disgustos y no tardaría mucho tiempo en encontrarse preso y, en consecuencia, mi consejo es que en tal caso sería mejor darse a la huida». De esta broma humorística saca la consecuencia de que en América latina hay una gran antinomia entre la legalidad y la realidad, y si bien es cierto que la legislación está animada de un espíritu progresivo, cuyos principios son excelentes, los métodos que pone en acción han caído con frecuencia en desuso. Examina a continuación la legislación penal de las diferentes repúblicas de la América central y meridional, estudiando la disparidad de criterios que en ellas se observan.

HOURQ, V. : «LA TUBERCULOSE DANS LES PRISONS»; pág. 400.

Rapport presentado a la Sección penitenciaria de II Congreso Nacional de Criminología, en el que no sólo se presenta una curiosa estadística acerca del modo de vivir los tuberculosos en las prisiones francesas, sino que se hace un importante estudio acerca de las enseñanzas recibidas sobre esta cuestión al objeto de evitar, dentro del campo de la profilaxia, la propagación de la tuberculosis pulmonar, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios. Contiene datos relativos a los períodos comprendidos entre los años 1913-1918 y 1939-1944. Para mayor claridad, el trabajo aparece dividido en dos partes: la primera, constitutiva de una estadística, basada en un aspecto penitenciario, de indagaciones y en comparación con cifras conocidas, concernientes, en conjunto, con la población libre. La segunda parte se refiere a medidas de profilaxia adoptadas con anterioridad y alusivas a los medios de discernir en tiempo útil la enfermedad, clasificar y cuidar a los sospechosos, alterando con medidas generales higiénicas concernientes a las personas y a los locales.

CANNAT, Pierre : «CREATION D'UNE CLINIQUE D'OBSERVATION PSYCHIATRIQUE A LA MAISON D'ARRETE D'UTRECH (Pays-Bas)»; página 4.113.

El artículo 37 del Código penal holandés autoriza a los Tribunales para poner a disposición del Gobierno a los psicópatas criminales, con el fin de ser

internados en el Asilo público de Avereest o en los Asilos privados de Helio y Rekkeit.

La Administración penitenciaria ha puesto de manifiesto que sería interesante establecer una Casa-Hospital Psiquiátrico de observación general, con objeto de aplicar las medidas oportunas que consistirían en someter a un profundo examen psiquiátrico y psicológico a los delinquentes que presenten alteraciones psicopáticas, cuyo establecimiento podría muy bien, según este autor, establecerse en el Departamento o casa de Arresto de Utrech.

Julio-agosto-septiembre de 1950

CANNAT, Pierre: «LES PRISONS AUX ESTATS UNIS»; pág. 581.

Constituye este trabajo una verdadera monografía, que comprende las páginas 581 a la 712 de la Revista, en las que el autor estudia ampliamente el sistema penitenciario que rige en los Estados Unidos. Consta el Sumario de un prólogo expositivo del sistema represivo americano, mandado observar por las distintas leyes penales consignadas en las leyes federales de cada Estado. Los Estados, en particular, tienen su peculiar legislación que reprime los diversos delitos, que son parecidos a los que castigan los otros países del mundo. En el capítulo 1.º se estudia el sistema federal, como organismo administrativo, donde pueden acudir todos los establecimientos penales federales, por vía de inspecciones y consejeros, que si por el constitucionalismo del país no puede representar la totalidad orgánica del sistema penitenciario americano, por lo menos asume una importante participación consultiva. Se divide el capítulo en tres secciones: la primera comprende la Oficina federal de prisiones de Washington y los Servicios federales de información consultiva de palabra o por escrito; la sección 2.ª describe los establecimientos federales, y la tercera resume las conclusiones referentes a la finalidad del sistema penitenciario federal.

El capítulo 2.º relata en toda su integridad el sistema penal y penitenciario del Estado de California, distribuido en tres secciones: 1.ª Exposición general, analizando la ley estatal, a modo de conjunto de leyes penales norteamericanas, clasificadas en dos categorías: *Felony* y *misdeemeanor*, atendiendo a la gravedad del acto, comprendiendo en la primera categoría el homicidio, el robo seguido de muerte o lesiones, el atentado a mano armada, el robo con fractura, la estafa, el abuso de confianza, el rapto, los delitos sexuales, el tráfico de estupefacientes, la evasión de condena, etc. Y en los delitos menos graves figuran catalogados los pequeños hurtos, infracciones de policía de tráfico, la embriaguez habitual, etc. En la sección 2.ª se estudian los establecimientos que comprenden: a) Centro de observación de San Quirín; b) Institución californiana para hombres procedentes de China; c) Institución californiana profesional de Lancaster, y d) Institución californiana para mujeres de Tehachapi. Los capítulos 3.º, 4.º y 5.º estudian los sistemas penales y penitenciarios de los Estados de Nueva Jersey, Nueva York y las prisiones locales.

Con todo detalle se estudia el tratamiento correccional del recluso, a base

de una sentencia indeterminada de un modo absoluto o relativo; la individualización de la pena, para adultos y menores adaptando el cumplimiento de la condena al caso particular sentenciado, mediante la implantación de un régimen gradual progresivo, orientado en la educación armónica y en la industrialización del régimen de los reclusos, preparándoles para el reingreso a la vida de convivencia social. Finalmente, examina el método de reeducación, con muchos puntos semejantes de otros países, que puede producir avances positivos en la regeneración de numerosos culpables.

BACHET, M.: «L'STAGE DES JUGES D'INSTRUCTION ET DE SUSTITUTS»; pág. 713.

Durante los días 15 y 16 de junio de 1950, la Cancillería del Tribunal de Apelación congregó en París a un buen número de jueces de Instrucción, sustitutos y jueces suplentes, con el objeto de hacer un cambio de impresiones y práctica de formación profesional. Los asistentes realizaron prácticas en el «Instituto Médico Legal», realizando trabajos de experimentación, como autopsias, reconocimiento de heridos, ensayo de laboratorio, identificación de cadáveres, manchas de sangre, análisis de histología, comprobaciones toxicológicas, síntomas de intoxicación, etc. Al propio tiempo, concurren a conferencias de notables profesores, de las que da amplia noticia el autor en este trabajo.

D. M.

G R E C I A

REVUE PENITENTIAIRE

Marzo-junio de 1950.

Consta el número, escrito en griego, de interesantes estudios, debidos al planteamiento de importantes cuestiones penitenciarias, y se abre con un artículo de fondo que lleva por título «Cálculo de emolumentos del personal de prisiones», siguiendo a continuación los trabajos siguientes: «Criterio para juzgar las prisiones», por James Bennett, «Criminales alcohólicos y toxicómanos», por C. Gardikas; «Sección de hospitalizados en las grandes prisiones agrícolas», por C. Tsironis. Vienen después los trabajos relativos al Reglamento sobre el tratamiento de los condenados a muerte en Francia y Disposiciones penales y penitenciarias en la nueva Constitución de Guatemala.

En la Sección de Congresos Internacionales se recogen las reuniones de la Comisión Penal y Penitenciaria de Berna y el Congreso de Praga, del presente año.

Contiene, asimismo, sus habituales Secciones relativas a la Historia de las prisiones helénicas, Legislación nacional y extraña, una amplia información bibliográfica y un noticiario.

D. M.